

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO 2020 -150

Johanna Andrea C. <johanandrea51@hotmail.com>

Lun 14/02/2022 16:41

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, 14 de febrero de 2022

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: PROCESO 2020150 DE PABLO HERNANDEZ CONTRA COLOMBIAN COMPANY

Cordial saludo

Actuando como apoderada de la parte actora, me permito remitir recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda.

Quedo atenta.

Gracias

Cordialmente,

JOHANNA ANDREA CABRERA GUZMAN
ABOGADA DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA
Calle 19 No. 3 A-37 oficina 502 Ed. procoil Bogot??.
TELS. 4691071 o 3125508752

Johanna Andrea Cabrera Guzmán

Calle 26-13-19 piso 26 Bogotá

2531814 o 3012510698

BOGOTA

Señor

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (045) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.....S.....D.

PROCESO: No. 11001310304520200015000

DEMANDANTE: PAULO ALEXANDER JAVIER LEONARDO HERNANDEZ MARTINEZ

DEMANDADO: COLOMBIAN COMPANY SAS

JOHANNA ANDREA CABRERA GUZMAN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece luego de mi, actuando como apoderada de la parte actora, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación**, en contra del auto que rechaza la demanda, de conformidad con el art. 321 C.G.P., en los siguientes términos:

1. El pagaré No. 006 del 8 de mayo de 2017, indica lo siguiente:

CLAUSULA SEGUNDA- PLAZO: Pagaré la suma de Dos mil cincuenta millones de pesos (\$ 2.050'000.000.00), el día 30 de Noviembre de 2019 este valor será entregado en dinero en efectivo o escriturando en sus nombres un LOTE DE TERRENO DENOMINADO BUMANGAY, SITUADO EN EL MUNICIPIO DE COGUA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA A ESTE INMUEBLE LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 176-68062 Y EL REGISTRO O CEDULA CATASTRAL NUMERO 00-00-0006-1044-000 y Dos predios rurales colindantes ubicados en la VEREDA CARDONAL, MUNICIPIO DE COGUA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, distinguidos catastralmente con el nombre de EL HOTEL BUMANGAY, y con cédula catastral única número 00-00-0008-0014-0000, la forma de pago será decidida por CI OIL COLOMBIAN COMPANY S.A.S.

De lo anterior se colige, que la parte demandada podía escoger de acuerdo al artículo 1562 del C.C. de pagar una suma de dinero **O** **escriturar 1 predio en el municipio de Cogua Y dos predios rurales colindantes, lo cual quiere decir que si se escogía la opción por el deudor de escriturar los predios, debía hacerlo por los 3 inmuebles.**

2. La parte demandada interpuso recurso de reposición **el 25 de febrero de 2021**, contra el mandamiento de pago indicando:

"Hasta tanto el deudor no elija cual de las dos opciones escoge, la obligación no se torna clara y exigible. Ante el panorama de una obligación que no es Clara, no se puede dictar un auto ordenando el pago de una suma de dinero, tanto así que tampoco se puede decir que se deben unos intereses, cuando no se sabe si se debe una suma de dinero o se debe escriturar unos predios".

Johanna Andrea Cabrera Guzmán

Calle 26-13-19 piso 26 Bogotá

2531814 o 3012510698

BOGOTA

3. La parte demandante procedió a descorrer el traslado del recurso de reposición, indicando entre otros argumentos:

“Bienes inmuebles que se encuentran fuera del comercio por la demanda de prescripción adelantada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, bajo la referencia No. 2017-00295, inscrita en su respectivos folios de matrícula inmobiliaria, los cuales adjunto, y la constitución de una hipoteca sin límite de cuantía, otorgada en el año 2017, sin cancelar ni determinar exactamente las obligaciones que garantiza, y a su vez el decreto de embargo y secuestro de todos los bienes inmuebles de la parte demandada, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en una suma inicialmente establecida en tres mil quinientos veinte millones seiscientos veintisiete mil pesos (\$3.520.627.000) m.l.c, según oficio No. 1-32-244-440-4996 de fecha 22 de octubre de 2020 que conoce su despacho, y que es obligación del Juzgado”.

4. Su Despacho mediante el numeral segundo del auto del 10 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda presentada por la parte actora, solicitando adecuar las pretensiones de acuerdo al artículo 429 del C.G.P. que señala *“si la obligación es alternativa y la elección corresponde al deudor, deberá pedirse en la demanda que el mandamiento ejecutivo se libre en la forma alternativa que el título o la ley establece, manifestándose cuál prefiere el ejecutante. El juez, en el mandamiento ejecutivo, ordenará al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación cumpla la obligación que elija; si no cumpliere ninguna de ellas el proceso continuará por la obligación escogida por el ejecutante”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta la obligación alternativa contenida en el pagaré base de ejecución.

Es así que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 C.G.P. la demanda debía subsanarse en término dentro de los 5 días siguientes a la notificación del estado que la inadmitía, esto es, hasta el viernes 19 de noviembre de 2021 (teniendo en cuenta que el 15 de noviembre fue festivo)

5. Posteriormente, el representante judicial de la parte actora, mediante escrito remitido el **12 de noviembre de 2021, es decir dentro del término de subsanación,** radicó al correo electrónico oficial del Despacho, un escrito indicando lo siguiente:

*“obrando en mi condición de procurador judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, **y para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho a su digno cargo,** respetuosamente manifiesto al señor Juez que reformo la demanda presentada en los siguientes términos:*

Johanna Andrea Cabrera Guzmán

Calle 26-13-19 piso 26 Bogotá

2531814 o 3012510698

BOGOTA

Que se sirva librar mandamiento ejecutivo contra CI OIL COLOMBIAN COMPANY SAS, de conformidad a lo previsto en el pagaré, objeto del recaudo, en su forma establecida en la cláusula segunda:

“CLAUSULA SEGUNDA-PLAZO: Pagaré la suma de Dos mil cincuenta millones de pesos (\$2.050.000.000.00) m.l.c, el día 30 de noviembre de 2019 **este valor será entregado en dinero en efectivo o escriturando en sus nombres un LOTE DE TERRENO DENOMINADO BUMANGAY, SITUADO EN EL MUNICIPIO DE COGUA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, A ESTE INMUEBLE LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 176-68062 Y EL REGISTRO O CEDULA CATASTRAL NUMERO 00-00-0006-1044-000 Y dos predios rurales colindantes ubicados en la VEREDA CARDONAL, MUNICIPIO DE COGUA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, distinguidos catastralmente con el nombre del EL HOTEL BUMANGAY, y con cedula catastral única número 00-00-0008-0014-0000, la forma de pago será decidida por CI OIL COLOMBIAN COMPANY S.A.S.**”

Y no como inicialmente se había solicitado, de que se cancelara la obligación por la suma establecida, o sea los Dos mil cincuenta millones de pesos (\$2.050.000.000.00), por tratarse de una obligación alternativa como lo establece el art. 429 del CGP, y se determinó en el titulo valor, que es la base de iniciación de la presente relación procesal. Pero, que le interesa a la parte actora, se efectúe la cancelación de la deuda en dinero efectivo”.

En la reforma que ahora invoco tiene por objeto dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho a su digno cargo, y para darle el tramite previsto en la norma anteriormente citada”.

6. Así las cosas, es claro que la parte demandante dio cumplimiento oportuno al auto del 10 de noviembre de 2021, no obstante su Despacho determinó, rechazar la demanda por no haberse subsanado en término.
7. Se precisa además que el representante judicial para ese entonces, de la parte actora, si bien no mencionó que subsanaba la demanda, sí indicó en dos oportunidades que daba cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, por lo que en efecto reformuló la pretensión inicialmente invocada, incorporando la alternativa para la parte demandada, de suscribir las escrituras de los predios indicados en el pagaré.

Johanna Andrea Cabrera Guzmán

Calle 26-13-19 piso 26 Bogotá

2531814 o 3012510698

BOGOTA

8. Ahora bien, se resalta además que la parte actora en escrito radicado el 12 de noviembre, advirtió que los bienes señalados en el pagaré como obligaciones alternativas, habían sido enajenados por la parte demandada como se acreditaba en los folios de matrícula, que se allegaban con dicho escrito.

FOLIO 176-68062

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.tribunaldepagos.gov.co/notario

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210510414942726180 Nro Matrícula: 176-68062

Página 5 TURNO: 2021-50794

Impreso el 10 de Mayo de 2021 a las 10:29:18 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

GARCIA Y A PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANTAMARIA SALGADO CAMILA C.C# 1075851996

A: PERSONAS INDETERMINADAS

CI OIL COLOMBIAN COMPANY S.A.S. NIT# 9009192282

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 19-03-2021 Radicación: 2021-4367

Doc: ESCRITURA 1137 del 08-09-2020 NOTARIA SEXTA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$211.000.000

Se cancela anotación No. 12

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. NIT# 9009478225

A: CI OIL COLOMBIAN COMPANY S.A.S. NIT# 9009192282

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 19-03-2021 Radicación: 2021-4368

Doc: ESCRITURA 387 del 27-02-2021 NOTARIA CINCUENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$680.000.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

CI OIL COLOMBIAN COMPANY S.A.S. NIT# 9009192282

A: TF CARGO S.A.S. NIT# 9011546307X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

(Anotación No. 16 compraventa)

Johanna Andrea Cabrera Guzmán
Calle 26-13-19 piso 26 Bogotá
2531814 o 3012510698
BOGOTA

FOLIO 176-15545

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snbolombocsgo.gov.co/certificados/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210510558342724985 Nro Matricula: 176-15545
Pagina 5 TURNO: 2021-50775

Impreso el 10 de Mayo de 2021 a las 10:15:39 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CI OIL COLOMBIAN COMPANY S.A.S. NIT# 9009192282

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 19-03-2021 Radicación: 2021-4367
Doc: ESCRITURA 1137 del 08-09-2020 NOTARIA SEXTA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$211,000,000
Se cancela anotación No: 13
ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. NIT# 9000478225
A: CI OIL COLOMBIAN COMPANY S.A.S. NIT# 9009192282

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 19-03-2021 Radicación: 2021-4368
Doc: ESCRITURA 387 del 27-02-2021 NOTARIA CINCUENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$600,000,000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CI OIL COLOMBIAN COMPANY S.A.S. NIT# 9009192282
A: TF CARGO S.A.S. NIT# 9011546507X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *17*

(Anotación No. 17 venta)

9. De acuerdo a lo antes expresado, la parte demandada escogió al momento de enajenar un predio (176-68062) o todos los predios, que haría entrega al demandante de la suma de dinero y no escogería la alterativa de la escrituración de los bienes.

Lo anterior, por cuanto el pagaré otorgaba la posibilidad al deudor de escriturar **la totalidad de los tres lotes (no uno o dos)** al demandante, obligación de imposible cumplimiento, teniendo en cuenta las ventas hechas en el mes de febrero de 2021.

10. En el mismo sentido, es importante destacar que la parte demandada, en su escrito de reposición al mandamiento de pago, **pretende hacer incurrir en error al juzgado, solicitando que en el mandamiento se ordenara el cumplimiento de una obligación que ya sabía le era imposible cumplir, en virtud de la venta que hiciera de los bienes prometidos, con tan solo 2 días de diferencia a su radicación (27 de febrero de 2021)**, con lo cual de marras había renunciado al cumplimiento de la obligación alternativa y aceptaba el pago de la suma de dinero a que se comprometía en el título valor, **situación que de buena fe debió informar al juzgado de manera inmediata.**

No obstante, la situación aludida fue informada por el togado de la parte demandante el 12 de noviembre de 2021, sin embargo, no fue advertida por el juzgado.

11. Ahora bien, la parte actora si bien no interpone recurso contra el auto del 10 de noviembre de 2021, sí señala en el escrito subsanatorio, claramente que los bienes ya habían sido enajenados,

Johanna Andrea Cabrera Guzmán

Calle 26-13-19 piso 26 Bogotá

2531814 o 3012510698

BOGOTA

por lo cual el auto expedido en dicha fecha era a todas luces "ineficaz" ya que no ataba ni al juez, ni a las partes, en virtud que se fundamentaba en la conducta **de mala fe de la parte demandada mediante la cual interponía recurso, solicitando se incorporara al mandamiento de pago una obligación de carácter alternativo que desde febrero de 2021 no podría solventar, por lo que en tal sentido,** debía dejarse sin valor ni efecto.

12. En el mismo sentido, es importante señalar lo indicado por el artículo 1561 del código civil:

*"Si una de las cosas alternativamente prometidas no podía ser objeto de la obligación o llega a destruir, **subsiste la obligación alternativa de las otras; y si una sola resta, el deudor es obligado a ella**".*

13. Al haber fenecido la posibilidad de cumplimiento de la obligación alternativa de escriturar unos bienes, lo cual fue advertido desde el 12 de noviembre de 2021, por el apoderado de la parte actora, lo que procedía era dejar sin valor y efecto el auto del 10 de noviembre de 2021 y proceder a continuar el proceso en los términos establecidos en el mandamiento de pago inicial, ordenando pagar la suma de dinero a que se comprometió el demandado.

14. El solicitar cumplir una obligación en un proceso ejecutivo de hacer que claramente no se podía, es trasgredir el principio de derecho que indica que nadie está obligado a lo imposible, por lo que en tal sentido la decisión del Despacho del 10 de noviembre de 2021, estaría viciada de ilegalidad.

15. **Finalmente, habiéndose advertido desde el 12 de noviembre por la parte demandante, la imposibilidad de cumplir con la obligación alternativa de escriturar unos bienes, debe declararse sin valor ni efecto, el auto del 10 de noviembre de 2021 y continuar el proceso respecto del el auto que ordenaba el mandamiento de pago emitido desde el 28 de septiembre de 2020.**

CONCLUSION

Así las cosas, habiéndose ordenado subsanar la demanda por su Despacho, el 10 de noviembre de 2021 en el sentido de cumplirse con lo preceptuado en el artículo 429 del C.G.P, cuando ya no era posible, lo cual fue informado por la actora desde el 12 de noviembre de 2021, lo que procede es continuar con el proceso, confirmando el auto del 28 de septiembre de 2020.

Finalmente, se solicita a Usted, señor Juez, no permita el levantamiento de la medida sobre el único bien objeto de cautela, ya que por la conducta que ha demostrado la parte demandada, si se levanta la medida cautelar

Johanna Andrea Cabrera Guzmán

Calle 26-13-19 piso 26 Bogotá

2531814 o 3012510698

BOGOTA

seguramente se procederá a enajenar el bien a terceros de buena fe, que podrían ser afectados posteriormente por presunto un alzamiento de bienes, en el cual al parecer está incurriendo la parte demandada.

Quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,



JOHANNA ANDREA CABRERA GUZMAN

C. C. No. 52.716.135 de Bogotá.

T. P. No. 152.614 del C. S. de l